



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°        190013333009 20160023400  
Demandante        ARQUIMEDES - PALOMINO  
Demandado         UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONA Y  
                              PARAFISCAL- UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1522

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, por lo que se declaran

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio N° 359 del 28 de febrero de 2019,<sup>2</sup> y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

La parte ejecutante arribó al proceso, liquidación del crédito,<sup>3</sup> la cual se tendrá en cuenta al momento de estimar en sentencia, el quantum del saldo insoluto de la obligación al cobro.

La parte ejecutada, arribó al proceso convocatoria institucional <sup>4</sup>para solución de pago de obligaciones como la que se pretende recaudar en este proceso, siendo ajeno el Despacho hasta la fecha, respecto de cualquier información sobre fórmulas de arreglo extrajudicial inter partes.

Arriba la entidad ejecutada, copia de la Resolución RDP012789 del 20 de mayo de 2021,<sup>5</sup> por la cual, se reconoce la suma de \$19.660.712,35 por concepto de saldo de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., sin evidencia que acredite pago efectivo de dicho valor para estimarse como pago parcial de la obligación, con todo, se correrá traslado a la parte ejecutante para que informe lo pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

---

<sup>2</sup> Tomo 2 fl 212 E.F

<sup>3</sup> Archivo 7 E.D

<sup>4</sup> Archivo 1 E.D.

<sup>5</sup> Archivo 10 E.D.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

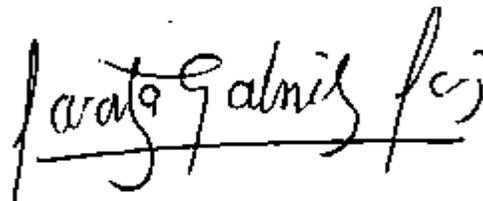
TERCERO.- VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

QUINTO:-CORRER traslado a la parte ejecutante de la Resolución RDP012789 del 20 de mayo de 2021,<sup>6</sup> para que informe sobre el pago efectivo que dicho acto administrativo reconoce en su favor, a efecto de imputarse como posible pago parcial de la Obligación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
9  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916ac6d705e73ef84d7d28d86a0f0d7a3b1e43ec99c8b92f694b75  
c88f453b56**

Documento generado en 20/08/2021 05:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Archivo 10 E.D.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYAN**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2017-00096-00
<b>Actor:</b>	TOMAS DE AQUINO CAICEDO VIAFARA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE GUAPI
<b>M. de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto No. 1529**

Pasa el expediente a Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., relacionada con la indebida notificación de la demanda que alega la entidad.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 1º de junio de 2017 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor (folio 126 a 128 C. Ppal).

Verificado el cumplimiento de la carga impuesta al demandante relacionada con el pago de gastos procesales, se procedió al traslado físico de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público y a la notificación del medio de control en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (folios 130 a 138 C. Ppal). En el caso de la E.S.E. GUAPI, el respectivo mensaje de datos se remitió al correo indicado en la demanda [esequapicauca@yahoo.es](mailto:esequapicauca@yahoo.es) (folio 111 C. Ppal)

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI contestó la demanda el 22 de marzo de 2018 (folios 219 a 228 C. Ppal 2) y en dicha oportunidad ejerció su derecho de llamar en garantía a las compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., PREVISORA S.A. y a la ASOCIACIÓN SINDICAL ASSOSSUD. En su contestación conforme la orden contenida en el auto admisorio manifestó que sus correos de notificación eran [ordonez.giraldo.abogados@gmail.com](mailto:ordonez.giraldo.abogados@gmail.com) y a pie de página se observa otro correo [esequapi.notificaciones@outlook.com](mailto:esequapi.notificaciones@outlook.com);

Por medio de auto calendarado 17 de abril de 2018, se rechazaron los llamamientos evidenciándose de una parte la falta del lleno de los

requisitos legales respecto del mandato conferido al abogado DANILO ORDOÑEZ GIRALDO y la extemporaneidad de la presentación de la contestación, en tanto, contabilizados los términos desde la notificación electrónica de la demanda se estableció que las entidades demandadas contaban con término para ejercer su derecho de contradicción y defensa hasta el 02 de marzo de 2018.

Con fecha 23 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandada alega que dentro del asunto se ha generado una nulidad por indebida notificación, argumentando que en relación con la entidad no se realizó la actuación procesal en debida forma, pues según su dicho: “el correo institucional para notificaciones judiciales se encuentra de fácil acceso en la página oficial de la E.S.E. GUAPI (<https://esequapi.gov.co/contactenos/>).” y corresponde a [notificaciones@esequapi.gov.co](mailto:notificaciones@esequapi.gov.co)

Visto lo anterior, se considera necesario advertir que la causal de nulidad por indebida notificación que se alega perjudica los derechos de la entidad tras la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda y el consecuente rechazo de los llamamientos en garantía, está regulada en los artículos 133 y 135 del CGP, que disponen:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

### **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso**

**sin proponerla.**

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Bajo tales consideraciones se debe precisar que el Despacho no puede acoger el argumento expuesto por la E.S.E. Guapi, en tanto se observa claramente y sin mayores elucubraciones que en el transcurso del tiempo los buzones electrónicos que ha usado la entidad no se han mantenido estáticos y por el contrario han variado, tanto así que el propio apoderado de la entidad en su escrito deja clara evidencia de la situación y mal puede ahora alegar que su correo era diferente cuando ni siquiera corresponde al que él mismo informó en su primera intervención procesal.

Debe partirse del hecho que el Despacho cuenta con los elementos que las partes incorporan en el expediente y asume en tal sentido la idoneidad de la información; si el propio abogado de la entidad desconocía el correo de notificaciones judiciales para el año 2018, pues para esa época tampoco correspondía al indicado en el escrito de nulidad, menos puede pretender que el Juzgado advierta tal situación, cuando en todo caso solo se evidencia que en el transcurso de los años la entidad ha recibido notificaciones judiciales por diversos correos electrónicos y puede pensarse incluso que da lugar al hecho que origina la presunta causal de nulidad alegada.

Ahora bien, no es por demás indicar que en su primera intervención, esto es, al momento de contestar la demanda, el apoderado judicial debió alegar el motivo de inconformidad sobre la notificación advirtiendo tal irregularidad en esa oportunidad pues la consecuencia de no haberlo mencionado es, como lo establece la norma, la convalidación de la actuación que para el caso concreto tuvo como consecuencia la establecida en el auto de 17 de abril de 2018.

Por lo anterior, el Despacho no atenderá la petición de la E.S.E. Guapi, se declarará infundada la nulidad por ella promovida y se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundada la nulidad por indebida notificación propuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

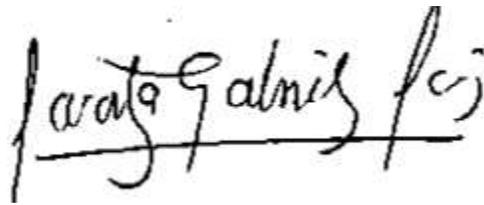
**TERCERO.** - Reconocer personería adjetiva al abogado DANILO ORDOÑEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.896.774 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.973 C. S. de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. GUAPI, en los términos del poder obrante en el archivo 001 del expediente digital.

**CUARTO.-** Comuníquese la presente providencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, a los correos indicados en el expediente para tal fin:

[jrgranjapayan@yahoo.com](mailto:jrgranjapayan@yahoo.com)  
[jrgranja2014@gmail.com](mailto:jrgranja2014@gmail.com)  
[esequapicauca@yahoo.es](mailto:esequapicauca@yahoo.es)  
[ordonez.giraldo.abogados@gmail.com](mailto:ordonez.giraldo.abogados@gmail.com)  
[esequapi.notificaciones@outlook.com](mailto:esequapi.notificaciones@outlook.com)  
[notificaciones@esequapi.gov.co](mailto:notificaciones@esequapi.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
9  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40f2df5dfb079e3e8a6adc148c6e84af39d2be54798c92dd89881  
4c128ac2ee**

Documento generado en 20/08/2021 06:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333009 20180025600  
Demandante MARIA MARLENE OROZCO DE PEREZ  
Demandado UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1523

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, por lo que se declaran saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio N° 626 del 30 de junio de 2020,<sup>2</sup> y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin estimarse necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

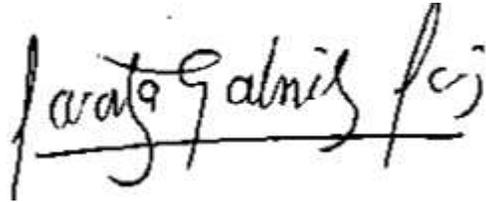
CUARTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

---

<sup>2</sup> Archivo 2 E.D



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
9  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5710acee67065f5ef5fadaf1dc0597f27e831362f65e56d06b216dc  
93a969fe6**

Documento generado en 20/08/2021 05:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO I- 1526**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2019-00071-00  
**ACTOR:** ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

Acreditada la representación legal del Departamento del Cauca<sup>1</sup> en cumplimiento de lo ordenado mediante auto 1411 de 10 de agosto de 2021,<sup>2</sup> procede el Despacho a considerar sobre las excepciones propuestas.

Mediante apoderada judicial la entidad ejecutada ha propuesto excepciones,<sup>3</sup> siendo procedente se correrá traslado a la parte ejecutante, para su pronunciamiento y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:-CORRER** traslado de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. <sup>4</sup>

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

**SEGUNDO:- RECONOCER** personería adjetiva la Dra. DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada cedula de ciudadanía 34.319.760 y Tarjeta Profesional 168.611 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Departamento del Cauca, conforme al poder obrante en el expediente.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Archivos 32 y 33 E.D.

<sup>2</sup> Archivo 30 E.D.

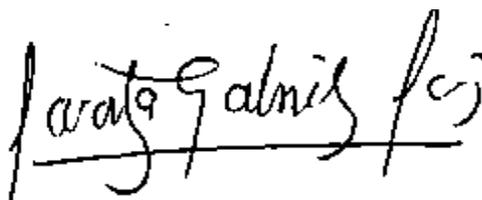
<sup>3</sup> Archivo 19 E.D.

<sup>4</sup> Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:.. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

<sup>5</sup> Archivo 21 E.D.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**9**

**Juzgado Administrativo**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b571d06d713bcd3b225d9cc02738a983e55a86dbfd9eaf78da8e03c0  
2a016d6**

Documento generado en 20/08/2021 05:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO I- 1525**

**Expediente** : 19001-33-33-009-2019-00136-00  
**Demandante** : ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA  
**Demandado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**M. de Control** : EJECUTIVO

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones,<sup>1</sup> motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:-CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. <sup>2</sup>

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

**SEGUNDO:- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. MAURICIO GOMEZ MOSALVE, identificado cedula de ciudadanía 7.303.393 y Tarjeta Profesional 62.930 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder obrante en el expediente.<sup>3</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

1 Archivo 12 fls 143 y ss E.D.

2 Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:.. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3 Archivo 12 fl 132, 151 y ss E.D.

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**9**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01bb6a9eae16994e117f4554c2075974cc7aaa725af7711406c7aeb0**  
**0e736334**

Documento generado en 20/08/2021 05:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00169-00.
<b>Actor:</b>	VÍCTOR MANUEL ALONSO ÑUSTE.
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Auto No. 1528**

Mediante auto N° 642 de 14 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte demandante acreditara que el demandante otorgó el poder demostrando el origen del mensaje de datos recibido en el cual el señor VÍCTOR MANUEL ALONSO ÑUSTE manifestó su voluntad, el cual debía corresponder a la dirección electrónica del demandante, con el fin de estructurar la presunción de veracidad del poder.

El auto se notificó por estado el 15 de abril de 2021 y vencido el término legalmente establecido, la parte accionante no corrigió la demanda formulada, por lo que resulta procedente rechazarla, al tenor de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del CPCA que disponen:

**"Artículo 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho).

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Hemos Destacado).

Adicionalmente, vale la pena precisar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.  
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En ese orden de ideas un poder otorgado bajo las condiciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, para ser aceptado requiere: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Este último aspecto es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido a través de mensaje de datos y con ello se reemplaza, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, el Despacho echa de menos el cumplimiento de ese requisito, máxime cuando el abogado demandante guardó silencio ante la inadmisión de la demanda.

En ese orden de ideas, conforme las previsiones de los artículos 169 y 170 del CPCA , **SE DISPONE:**

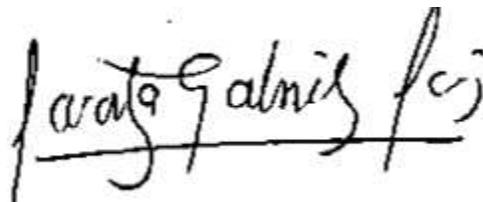
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia, al correo electrónico duverneyvale@hotmail.com, el cual ha sido autorizado para tal fin.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**

**9**

**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa8f649ff4fa5fdb9845535f32b5ca2a464a7a68487ffbc0fc0d536  
7a3ab24**

Documento generado en 20/08/2021 06:09:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**